

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTIA.
DTE: MUNICIPIO DE CHIMA SANTANDER. R/DO POR SU
ALCALDE SERGIO ALEXANDERGONZALEZ HERNANDEZ.
APDO: ABG. CAMILO ERNESTO ROPERO MATEUS.
DDO: EUGENIO PARRA ACUÑA.
RDO. 2023-00017-00

Socorro, veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, adelantado a continuación del medio de control de repetición radicado bajo la partida 686793333002-2007-00043-00 procedente del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL propuesto por el MUNICIPIO DE CHIMA, representado por su alcalde SERGIO ALEXANDER GONZALEZ HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra EUGENIO PARRA ACUÑA, en el cual el juzgado genitor decide desligarse bajo el argumento de no ser competente para continuar con su conocimiento en virtud del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional que sostiene que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tratándose de procesos ejecutivos por decisiones judiciales, se limita, de conformidad con lo previsto en los arts. 104 -numeral 6- y 297 del CPACA, esto es. que se persiga una condena impuesta a una entidad pública y en el caso concreto la ejecución que se pretende fue impuesta a un particular,

Es así que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós

(2022), Establece que se evidencia la falta de jurisdicción en el sentido, que atendiendo a que en el trámite iniciado a continuación del proceso genitor no se pretende la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública, sino, por el contrario, el mandamiento ejecutivo es en contra de un particular en virtud de la sentencia proferida al interior del proceso radicado bajo el numero 686793333002 2007 00433 00., por lo que corresponde, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C. G. P., remitir el expediente al competente, que a su consideración son los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DEL SOCORRO (REPARTO).

No así, este despacho comparte el planteamiento, pero no lo acoge, en el sentido de que si bien es cierto no está a discusión la falta de jurisdicción, si lo es, el hecho de que no somos los Juzgados Promiscuos Municipales de Socorro (REPARTO), los competentes por el factor territorial.

Pues si se mira con detenimiento lo esbozado en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P, que a su tenor literal transcribe:

“En los procesos contenciosos en los que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”.....“Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

En ese orden, es evidente que no es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander, a quien por reparto correspondió el conocimiento de la acción ejecutiva el competente para continuar con el diligenciamiento solicitado a continuación del trámite de control de repetición, como se consideró por parte del Juzgado Segundo Administrativo

del Circuito Judicial de San Gil. Si no, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima- Santander, en virtud del fuero territorial, como lo esboza la norma en cita.

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR que el presente conflicto negativo de competencia para conocer de la acción ejecutiva derivada de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, dada al interior del trámite de control de repetición radicada bajo el número 686793333002 2007 00433 00, propuesto por el Municipio de Chima - Santander, a través de apoderado judicial en contra de EUGENIO PARRA ACUÑA y que correspondió a este estrado judicial bajo el radicado No. 6875540890022023-00017-00., sea dirimido por la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR el envío digital de los expedientes a la mencionada instancia, por intermedio del correo electrónico secretaria3@corteconstitucional.gov.co una vez quede en firme este auto y se hayan realizado los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96da2f8a73f13b1300ba9da064631fd17e62f075cfaaaeba02c098c839d36911**

Documento generado en 21/02/2023 11:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>